

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN

Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR  
TERRITORIAL**

Analizado el escrito genitor, observamos que se trata se trata de un proceso ordinario laboral de única instancia que se promueve en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, entidad que tiene categoría de Empresa Industrial y Comercial del Estado creada por disposición legal cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá (Artículo 155 Ley 1151 del 2007), proceso que fue remitido a este Despacho por reparto hecho por la Oficina Judicial de Medellín.

De acuerdo con las reglas de competencia que rigen en materia de procesos sociales, en principio y de acuerdo con el fuero general (factor territorial artículo 5 del C.P. del T. y de la S.S.), la controversia debe ser dirimida por los jueces con Jurisdicción en la ciudad de Bogotá. No obstante que, al ser la demandada una entidad de seguridad social, tipifica en la excepción del artículo 11 *ibidem*, es decir, la competencia es *del juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En este caso vemos que la reclamación administrativa por el reconocimiento reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, objeto de la presente demanda, **se radicó en la oficina de Envigado**, la cual está ubicada en la circunscripción territorial del municipio de Envigado – Antioquia.

Los recientes y reiterados pronunciamientos de las diferentes Salas Mixtas de Decisión del Tribunal Superior de Medellín que se han ocupado de resolver conflictos de competencia entre jueces de otros municipios donde se radicó la reclamación

administrativa y los que tienen competencia en el municipio de Medellín, siendo asignada la competencia al Juez del lugar de la reclamación administrativa, lo que obligó a hacer un viraje en la interpretación que venía dando el Despacho a este tipo de asuntos y declararse entonces carente de competencia territorial para despachar el asunto.

En consecuencia, se ordena la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Envigado –Antioquia (reparto), lugar en el que se realizó la reclamación administrativa, aclarando además que al no existir Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales en dicha municipalidad, el Juez Laboral con categoría circuito, sería el competente para conocer el asunto..

NOTIFÍQUESE,



**SERGIO ANDRÉS ARISTIZÁBAL RÍOS**  
**JUEZ (enc)**